

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP.
SEGUNDA SALA

Rol N° 34- 2024

En Santiago, a dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 12 de noviembre de 2024, la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (esta última, en adelante “ANFP”) dictó sentencia de primera instancia, resolviendo por mayoría de sus miembros, rechazar la denuncia interpuesta por el Club Lautaro de Buin en contra del Club Real San Joaquín, la que se fundaba en que no se dio cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal de Asuntos Patrimoniales, en causa Rol N°113, que acogió parcialmente la demanda del Club Colo Colo, disponiendo que debía cancelarle la suma de US\$ 34.561,50. Lo anterior, en opinión del denunciante, importaría una violación a lo establecido en el Artículo 42.4 de los Estatutos de la ANFP, por lo que procedería que se le sancione con la pérdida de los puntos que corresponda, desde que la sentencia quedó ejecutoriada, en razón de tres puntos por cada semana de incumplimiento.

SEGUNDO: Que contra este fallo, se alzó en apelación el Club Lautaro de Buin SADP, en escrito presentado por don Leonardo Zúñiga Hurtado, solicitando su revocación en atención a que el fallo recurrido, se basó en fundamentos no discutidos en la instancia (no esgrimidos por la defensa) y respecto de los cuales no tuvo oportunidad de argumentar ni defender. Agrega, que sus fundamentos desconocen la imperatividad de la norma Estatutaria y el hecho cierto que estamos frente a un plazo legal, dejando su cumplimiento al arbitrio de las partes, pese a que, con la prueba aportada, se reconoce la existencia de la infracción. En su opinión, el fallo del Tribunal de Asuntos Patrimoniales, que dispuso el pago al Club Colo Colo, se encontraba ejecutoriado desde el día 24 de junio de 2024, por lo que, conforme al artículo 42.4 de los Estatutos, la deuda debía estar pagada con fecha 15 de julio de 2024 y dado que ello no sucedió, debió restarse al Club Real San Joaquín, nueve (9) puntos del Campeonato de Segunda División. Finaliza, señalando que el fallo recurrido deja en letra muerta la norma antes indicada, permitiendo que un simple acuerdo entre partes subsane una infracción establecida por los Estatutos, sentando un precedente grave respecto de la obligatoriedad del nuestro ordenamiento jurídico.

TERCERO: Que, con fecha 2 de diciembre de 2024, vía telemática, se celebró audiencia de vista de la causa, con presencia del apoderado del Club Lautaro de Buin SADP y de la abogada de la denunciada, doña Pilar Maulén, quien solicitó el rechazo del recurso. Sostuvo que, inmediatamente notificado a las partes, el fallo del Tribunal de Asuntos Patrimoniales, éstas buscaron un acuerdo de pago, el que finalmente se materializó el 12 de agosto de 2024, en virtud del cual, Blanco y Negro SADP -sociedad Concesionaria de los Activos del Club Colo Colo- otorgó un plazo hasta el 30 de enero de 2026, para el pago de \$ 36.000.000. (suma en que se determinó la deuda) en 18 cuotas iguales y sucesivas de \$ 2.000.000, venciendo la primera de ellas, el día 31 de agosto de 2024. El acuerdo incluyó multas para el caso de incumplimiento, así como cláusula de aceleración para el mismo evento. Esto, no es sino una manifestación de la autonomía de la voluntad, plenamente concordantes con los principios de la Asociación, que obliga a sus miembros a propender a que todas las disputas, controversias y diferencias que surjan entre ellos, sean resueltas en forma amigable, a través de medios alternativos de solución, siendo los órganos jurisdiccionales el último recurso. Por último, expuso que el fallo del Tribunal

Arbitral, no apercibió al Club Real San Joaquín, a cumplir la obligación en un plazo determinado so pena de resta de puntos, por lo que dicho acuerdo es plenamente válido y oportuno.

CUARTO: Que, para una acertada resolución del asunto controvertido, es necesario definir si conforme al artículo 42.4 de los Estatutos, un eventual incumplimiento del Club Real San Joaquín, a lo dispuesto en la sentencia causa Rol N°113, de fecha 24 de mayo de 2024, debe -necesariamente- ser sancionado con la pérdida de tres puntos en las competencias que organice la Asociación por cada semana de incumplimiento o bien si, dicha norma únicamente se limita a imponer al sentenciador la obligación de disponer que la sentencia debe ser cumplida dentro de determinado plazo, bajo el apercibimiento que el mismo artículo consagra (pérdida de puntos), cuya aplicación debe ser solicitada por la parte gananciosa. Como se señala en el considerando segundo del fallo apelado, la norma “no establece por sí ni de antemano el plazo dentro del cual el club condenado debe cumplir con lo resuelto, como tampoco consagra directamente la sanción de pérdida de puntos para el caso que no cumpliera”, siendo necesario, entonces que en cada caso, el sentenciador, disponga que debe ser cumplida en determinado plazo, bajo el apercibimiento que el artículo consagra. Lo anterior, está en plena armonía con lo dispuesto en el auto acordado sobre el procedimiento que rige en los conflictos que se tramiten ante el Tribunal de Asuntos Patrimoniales de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, que expresamente señala en su artículo 33, que el fallo arbitral deberá contener: 7) El apercibimiento contemplado en el artículo 42.4 de los Estatutos de la ANFP, en caso de que se condene a algún club a cumplir una obligación de dar o hacer.

QUINTO: Que, efectivamente, el fallo del Tribunal de Asuntos Patrimoniales, en su parte resolutive omite indicar el apercibimiento del art 42.4, limitándose a señalar: “Que se acoge parcialmente la demanda y se declara que la demandada deberá pagar la suma equivalente en pesos de USD 34,561.50. (treinta y cuatro mil quinientos sesenta y un dólares de los Estados Unidos de América, con cincuenta centavos) por el período de formación y educación del jugador que va: desde el 1 de enero de 2012 hasta el 21 de abril de 2014, ambos inclusive”, vale decir, no impuso un plazo para el pago ni apercibimiento alguno, debiendo hacerlo.

SEXTO: Que, como bien señala el considerando cuarto del fallo, sin que mediara denuncia alguna y sin que se solicitara que se decretase o hiciese efectivo ningún apercibimiento, las partes acordaron libremente una forma de cumplir con la sentencia (hecho ratificado por el Club Colo Colo), fijando el monto y las cuotas y las fechas en las que debía servirse la deuda, términos que hasta el día de la vista de la causa se encuentran al día, como se acreditó por la denunciada. Por lo anterior, no existiendo apercibimiento en la sentencia, respecto de una obligación que se está cumpliendo a satisfacción del beneficiario de la misma, la mayoría de esta Sala estima que no ha habido incumplimiento que amerite que se imponga la sanción contemplada en los Estatutos, tantas veces citado.

SÉPTIMO: Que de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, el Tribunal Autónomo de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por estas consideraciones, citas normativas y atendido lo dispuesto en los artículos 18, 47 y demás normas pertinentes del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP; numeral 42.4 de los Estatutos de la ANFP y demás normas pertinentes del Reglamento de la Unidad de Control Financiero.

SE RESUELVE:

Que se confirma la sentencia de la Primera Sala del tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, pronunciada con fecha 12 de noviembre de

2024, que rechazó la denuncia del Club Lautaro de Buin SADP y en consecuencia, se declara sin lugar el recurso, disponiendo su archivo una vez notificadas las partes.

Fallo acordado con la prevención del integrante Bruno Romo Muñoz, quien concurre a la confirmación, pero además hace presente lo siguiente:

1. Conforme al artículo 33.1 de los Estatutos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, el Tribunal de Asuntos Patrimoniales (“TAP”) es el órgano competente para conocer, juzgar y resolver:

a. Los **conflictos de carácter patrimonial** que surjan (i) entre los Clubes, (ii) entre los Clubes y sus jugadores, y (iii) entre los Clubes y la Asociación, en cada uno de estos casos derivados de la interpretación, aplicación, cumplimiento, incumplimiento, resolución, resciliación o nulidad de cualquier contrato o convención. El Tribunal de Asuntos Patrimoniales no tendrá competencia para resolver disputas relativas al cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales respecto de los jugadores.

b. Los **reclamos por daños, perjuicios y otras materias de responsabilidad extracontractual** presentados por (i) Uno o más Clubes contra otros Clubes o contra la Asociación, o (ii) La Asociación contra uno o más Clubes.

2. Es decir, el Tribunal de Asuntos Patrimoniales tiene competencia para resolver asuntos contractuales y/o extracontractuales exclusivamente de carácter patrimonial, no siendo parte de su competencia la materia infraccional o deportiva.

3. Así las cosas, cuando el artículo 42.4 de los Estatutos ordena que en los fallos dictados por el TAP deberán ser cumplidos en un plazo de 15 días desde que quede ejecutoriada, bajo la sanción de perder tres puntos en la respectiva competencia, protege -a diferencia de lo que ocurre con los fallos del Tribunal de Disciplina- exclusivamente los intereses patrimoniales de la parte vencedora del respectivo juicio seguido ante el TAP.

4. Por ello, a juicio de la presente prevención, el legitimado activo para poder solicitar y eventualmente ejercer el apercibimiento del artículo 42.4 de los Estatutos, en el caso en comento, es el Club Colo Colo, quién no lo hizo; y por lo demás acordó legítimamente un acuerdo de pago con el Club Real San Joaquín, facilitando mejores condiciones que las otorgadas en el señalado artículo, lo que es propio y legítimo de un conflicto patrimonial, no siendo razonable limitarlo.

5. Por lo anterior, este integrante hace la prevención de haber concurrido al voto por el rechazo de la denuncia por las razones señaladas en el fallo de mayoría, y además, por la falta de legitimación activa del Club Lautaro de Buin para ejercer la denuncia de autos.

FALLO ACORDADO POR LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA ANFP PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y HABILITADOS AL EFECTO, SEÑORES ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, JORGE OGALDE MUÑOZ, MAURICIO OLAVE ASTORGA Y BRUNO ROMO MUÑOZ, CON EL VOTO EN CONTRA DEL SEÑOR CLAUDIO GUERRA GAETE, QUIEN ESTUVO POR ACOGER EL RECURSO POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

1.- Que la infracción del artículo 42.4 de los estatutos de la ANFP, contiene un mandato inequívoco de cumplimiento de las resoluciones jurisdiccionales que dicte el Tribunal de Asuntos Patrimoniales, imponiendo que éstas sean ejecutadas dentro del perentorio plazo de 15 días, contados desde que hayan quedado ejecutoriada, bajo el apercibimiento de perder tres puntos en las competencias que organice la Asociación, por cada semana que se mantenga el incumplimiento.

2.- Que en el caso sub lite, dicho plazo transcurrió y la obligación no fue cumplida por el Club Real San Joaquín.

3.- Que es efectivo que el fallo del Tribunal de Asuntos Patrimoniales omitió consignar en su parte dispositiva el apercibimiento respectivo, que le impone el auto acordado que rige los procedimientos de que conoce, pero dicha falta no hace que el contenido sancionatorio de su decisión quede sin efecto, como en la práctica ocurre, al dejar sin sanción al Club Real San Joaquín.

4.- Que el posterior acuerdo suscrito por el denunciado con el Club Colo Colo dice relación solo con los efectos civiles del mismo y en nada pueden modificar los aspectos sancionatorios del fallo del Tribunal de Asuntos Patrimoniales, dictado, precisamente, por la renuencia del Club Real San Joaquín de pagar los derechos formativos de un jugador que integraba su plantilla.

5.- Que al obrar de ese modo, el Club Real San Joaquín ha infringido gravemente los principios del *fair play* financiero, que la Asociación exige a los clubes y para el cual se ha establecido todo un sistema punitivo, que incluye, entre otras sanciones, la resta de puntos. Desde ese punto de vista, el Club Lautaro de Buin así como cualquier otro club está perfectamente habilitado para denunciar la falta y exigir su cumplimiento

6.-Que desde la fecha en que quedó ejecutoriado el fallo (15 de julio de 2024) hasta que se celebró el acuerdo entre Colo Colo y Real San Joaquín (12 de agosto de 2024) transcurrieron 4 semanas, razón por la cual, procedería que se le resten al club Denunciado 12 puntos del Campeonato Nacional de Segunda División Profesional.

Notifíquese por correo electrónico, regístrese y archívese en su oportunidad.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado,

BRUNO ROMO MUÑOZ
Secretario
Segunda Sala Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP